



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-738/2024

PARTE ACTORA: ARMANDO
NAYBETH BAUTISTA ORANTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCERA INTERESADA:
**ELIMINADO. ART. 116 DE LA
LGTAP**

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARIA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: FRIDA CÁRDENAS
MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de
octubre de octubre de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de la ciudadanía
promovido por Armando Naybeth Bautista Orantes,² por propio
derecho, en contra de la sentencia de veintitrés de septiembre, dictada
por el Tribunal Electoral del Estado de Chipas en el expediente
TEECH/RAP/116/2024, que determinó confirmar la resolución del
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del citado Estado³,
que tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa del actor,

¹ En lo subsecuente juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En adelante podrá citarse como actor o promovente.

³ En adelante, IEPC.

por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de una ciudadana.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del juicio	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Tercera interesada.	8
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	10
CUARTO. Estudio de fondo	11
QUINTO. Efectos.....	41
RESUELVE	42

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina que se **acredita** la irregularidad hecha valer, consistente en no haber certeza en la eficacia de la diligencia de notificación del emplazamiento inicial al actor, lo que vulneró su derecho de audiencia y de debido procedimiento administrativo y trascendió en el sentido de la resolución sancionadora.

En consecuencia, se ordena la **reposición del procedimiento IEPC/PE-VPGR/013/2024**, para el efecto de que se notifique al denunciado desde el emplazamiento del procedimiento especial sancionador instaurado en su contra.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente se obtiene lo siguiente:



1. **Denuncia.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, la entonces integrante del Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas, interpuso una denuncia en contra de Armando Naybeth Bautista Orantes, en su calidad de entonces Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, por supuestos actos que constituían violencia política contra las mujeres en razón de género.
2. **Acuerdo de prevención⁴.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas⁵ previno a la entonces denunciante para que subsanara diversas cuestiones relacionadas con su escrito de denuncia.
3. Requerimiento que fue desahogado el cuatro de enero de dos mil veinticuatro.⁶
4. **Acuerdo de inicio de investigación preliminar.** El dieciocho de enero, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral determinó realizar diversas diligencias de investigación, entre estas, requirió al Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas, a través de su presidente municipal -el hoy actor-, para que remitiera en copia certificada las convocatorias y actas de las sesiones de cabildo realizadas de septiembre de dos mil veintiuno a diciembre de dos mil veintitrés⁷.
5. **Primer intento de notificación.** En consecuencia, el veintitrés de enero, mediante oficio IEPC.SE.DEJYC.106.2024⁸, dirigido al actor, en su calidad de Presidente Municipal de Ixtapa, Chiapas, a través del cual, pretendieron hacer de su conocimiento el

⁴ Consultable en la foja 16 del cuaderno accesorio 2.

⁵ En adelante podrá citarse como Instituto electoral o IEPC.

⁶ En adelante todas las fechas corresponderán al citado año, salvo mención expresa en contrario sentido.

⁷ Consultable a foja 56 del cuaderno accesorio 2.

⁸ Consultable a foja 68 del cuaderno accesorio 2.

requerimiento referido, sin embargo, no se advierte el acuse de recepción por parte del actor⁹.

6. Primera notificación¹⁰. Derivado de lo anterior, mediante oficio IEPC.SE.DEJYC.204.2024, se requirió al actor para que, remitiera la documentación solicitada mediante acuerdo preliminar de dieciocho de enero, apercibiéndolo que, en caso de no desahogar el requerimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas, sería acreedor a una multa.

7. Desahogo del requerimiento¹¹. El veintidós de febrero, mediante oficio PM/002-1/2024, el actor, en su entonces calidad de presidente municipal, dio contestación al requerimiento

8. Acuerdo de inicio del procedimiento especial sancionador¹². El veinticuatro de abril, el IEPC radicó y admitió el procedimiento, además ordenó emplazar a las partes, entre estas, al hoy actor, en el domicilio que ocupa el Palacio Municipal de Ixtapa, Chiapas.

9. Citatorio y diligencia de notificación¹³. En cumplimiento a lo anterior, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Ixtapa, Chiapas, se constituyó en el domicilio con la finalidad de notificar al hoy actor y ante su ausencia dejó el citatorio al auxiliar del secretario municipal.

10. En consecuencia, a la hora establecida se constituyó nuevamente en el lugar y ante la ausencia del actor, efectuó la notificación con quien se identificó como auxiliar del secretario municipal

⁹ Consultable a foja 68 del cuaderno accesorio 2.

¹⁰ Consultable a foja 80 del cuaderno accesorio 2.

¹¹ Consultable a foja 81 del cuaderno accesorio 2.

¹² Consultable a foja 238 del cuaderno accesorio 2.

¹³ Consultable a fojas 258 y 259 del cuaderno accesorio 2.



11. Preclusión de derechos¹⁴. Mediante acuerdo de veintiocho de abril, la secretaria técnica del IEPC, tuvo por precluido el derecho del actor para contestar el escrito de queja presentado en su contra.

12. Acuerdo de cita para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos¹⁵. El dos de mayo, la Directora Ejecutiva Jurídica del Instituto local señaló las quince horas del tres de mayo para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Dicho acuerdo fue notificado al actor por estrados.

13. Resolución IEPC/PE-VPRG/013/2024. El veinticuatro de junio, el Instituto Electoral local determinó acreditar la violencia política contra las mujeres en razón de género cometida por Armando Naybeth Bautista Jerez, en su carácter de presidente municipal de Ixtapa, Chiapas.

14. Dicha determinación fue notificada al actor a través de los estrados del Instituto Electoral local¹⁶.

15. Impugnación local. Inconforme con lo anterior, y haciéndose sabedor de dicha resolución, el siete de agosto, el actor impugnó tal determinación ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas¹⁷, el cual, fue radicado con el número de expediente TEECH/RAP/116/2024.

16. Sentencia local. El veintitrés de septiembre, el TEECH determinó confirmar la determinación del IEPC, al considerar que el emplazamiento efectuado al actor cumplió con los requisitos que deben contener las notificaciones personales.

¹⁴ Consultable a foja 264 del cuaderno accesorio 2.

¹⁵ Consultable a foja 265 del cuaderno accesorio 2

¹⁶ Consultable a foja 351 del cuaderno accesorio 2.

¹⁷ En adelante TEECH.

II. Trámite y sustanciación del juicio

17. **Demanda.** A fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior, el veinticuatro de septiembre, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante el TEECH.

18. **Recepción y turno en esta Sala Regional.** El siete de octubre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la documentación remitida por la autoridad responsable.

19. En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-738/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁸

20. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad y al no quedar diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

21. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido por un ciudadano, en su entonces calidad de presidente municipal, en contra la determinación del Tribunal

¹⁸ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

¹⁹ En adelante podrá citarse TEPJF.



Electoral del Estado de Chiapas que determinó válida una actuación de notificación y, **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

22. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;²⁰ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Tercera interesada.

23. En el presente juicio comparece **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, quien comparece como quejosa dentro del procediendo especial sancionador IEPC/PE-VPRG/1013/2023, y a quien se le reconoce el carácter de tercera interesada, ya que su escrito de comparecencia cumple con los requisitos legales, previstos en lo dispuesto por los artículos 12, apartado 1, inciso c), 13, inciso b), y 17, apartado 4 de la Ley General de Medios.

24. **Forma.** El requisito se tiene por satisfecho, ya que el escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en el que constan el nombre y firma autógrafa de quien pretende que se le reconozca tal calidad, y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el actor del juicio referido.

²⁰ En adelante podrá referirse como Constitución federal.

25. Oportunidad. De las constancias de autos se advierte que la demanda fue presentada el veintisiete de septiembre y, su publicitación transcurrió del treinta siguiente a las catorce horas con cinco minutos (14:05)²¹ hasta el cuatro de octubre a la misma hora; mientras que, la presentación del escrito de comparecencia se realizó el tres de octubre a las catorce horas con cuarenta y seis minutos (14:46)²², por tanto, fue oportuna ya que se presentó dentro del plazo de 72 horas²³ posteriores a la publicitación de la demanda.

26. Legitimación e interés incompatible. En el caso se cumplen los presentes requisitos de conformidad con el artículo 12, apartado 2, de la citada Ley, ya que la compareciente se encuentra legitimada, porque fue parte actora en la instancia local y tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible al que pretende el actor.

27. Esto, ya que solicitan que se confirme la sentencia impugnada a fin de que subsista la validez del emplazamiento realizada por Instituto electoral local dentro del procedimiento especial sancionador, mientras que la parte promovente dentro del presente juicio, pretende lo contrario.

28. En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, es procedente reconocerle el carácter de tercera interesada.

²¹ Constancia visible en la foja 38 del expediente principal.

²² Constancia visible en la foja 45 del expediente principal.

²³ De conformidad con el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



TERCERO. Requisitos de procedencia

29. Previo a admitir el medio de impugnación, es necesario verificar que cumpla con los requisitos que para su procedencia disponen los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

30. En el caso, se observa que en este juicio se satisfacen los requisitos de procedencia, como se expone a continuación:

31. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en la misma se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

32. Se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable; asimismo se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se exponen los agravios que se estiman pertinentes.

33. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la sentencia fue notificada el veintitrés de septiembre y la demanda se presentó el veintisiete siguiente, por tanto, su presentación es oportuna.

34. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos toda vez que la actora promueve por su propio derecho y, se trata de la misma persona que promovió el medio de impugnación local, del cual, se inconforma.

35. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.²⁴

²⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

36. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna otra autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión y síntesis de agravios

37. La pretensión del actor es que esta Sala Regional declare fundado el planteamiento relativo a la indebida notificación y, en consecuencia, se revoque la determinación del Tribunal local para que se reponga el procedimiento especial sancionador hasta su emplazamiento.

38. El actor, refiere que, la sentencia local carece de legalidad, congruencia, exhaustividad e indebida fundamentación y motivación al validar la notificación personal que supuestamente realizó la secretaria técnica del consejo municipal electoral del IEPC.

39. Al respecto, señala que la falta de exhaustividad deriva de que la autoridad responsable no realizó un estudio de fondo de las formalidades que debe revestir la notificación personal, ya que en ningún momento señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y que si bien es cierto se notifica a una persona dentro del Ayuntamiento en donde convergen muchos servidores públicos y personas que llegan a realizar diversos trámites administrativos.

40. En ese sentido, manifiesta que el notificador debió cerciorarse que la notificación se entregara de forma personal y no de forma en



que pretende convalidar ya que conlleva a una laceración al derecho de contradicción que debe prevalecer en toda litis.

41. Refiere, que si bien la autoridad responsable realizó una narrativa de los que realizó la secretaria del consejo municipal electoral, no significa que fuera una debida motivación y mucho menos una adecuada motivación, porque la secretaria técnica en su razón actuarial asentó que se entrevistó con Javier Alejandro Pérez Morales, de quien realizó una media filiación y anotó sus datos de la credencial para votar sin constatar que la persona trabajara en el ayuntamiento por lo que es nula la notificación realizada.

42. Lo anterior, a decir del actor, constituye una violación a la garantía del debido proceso, ya que la notificación se realizó a un tercero sin interés jurídico en el juicio, ya que la autoridad responsable no acreditó con pruebas idóneas la personalidad de quien recibió la demanda.

43. Continúa refiriendo que la secretaría municipal no es un área de la presidencia lugar en donde debió encontrar al emplazado.

44. Finalmente señala que, de manera errónea el Tribunal electoral confundió que la secretaria técnica del Consejo Municipal Electoral 045 tuviera fe pública y que esta sustituye la legitimación para recibir emplazamiento a juicio que conlleva obligaciones mucho más tuteladas que una simple notificación.

Metodología

45. Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará los agravios en conjunto, sin que esto le depare algún perjuicio a la parte

actora, pues lo importante no es el orden de estudio de sus argumentos, sino que éstos sean analizados en su totalidad²⁵.

Consideraciones del Tribunal local

46. De la lectura integral de la sentencia, se advierte que el Tribunal responsable argumentó que las actuaciones que obran en el expediente IEPC/PE-VPRG/013/2024 son acorde con la normativa correspondiente.

47. Lo anterior, porque del anexo I del procedimiento especial sancionador advirtió que el acuerdo donde determina el inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento se dictó el veinticuatro de abril, por lo que el Instituto Electoral local ordenó la notificación del acuerdo de forma personal al denunciado.

48. Al respecto señaló el Tribunal local que, dicha actuación era congruente con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, inciso f) del Reglamento para los procedimientos administrativos sancionadores que establece que las notificaciones de los autos, acuerdos o resoluciones se realizaran personalmente o mediante dirección de correo electrónico, debidamente registrado ante el Instituto, la primera notificación que se realice a las partes.

49. Después, estableció que acuerdo de inicio del procedimiento especial sancionador se notificó el veinticinco de abril a las trece horas con cincuenta minutos, es decir, al día siguiente de su aprobación, por tanto, se cumplió con lo ordenado en el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado,

²⁵ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



y 15 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, los cuales refieren que las notificaciones personales se realizaran a las partes a más tardar el día siguiente de que emita el acto o resolución.

50. Después, refirió que en el artículo 17 del citado Reglamento determina que las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales se llevaran a cabo en el domicilio que proporcionen para al efecto, o en su caso, al correo electrónico que hayan registrado debidamente ante el Instituto.

51. En ese contexto, estableció que el Instituto Electoral local ordenó que la notificación personal que se realizara a la parte denunciada fuese en el domicilio que ocupa el Ayuntamiento.

52. Por tanto, determinó que la dirección del Ayuntamiento era el mismo que había proporcionado la denunciante, aunado a que, la secretaria técnica del Consejo Municipal Electoral 45 en Ixtapa, en funciones de notificadora, razonó que se constituyó en el domicilio proporcionado con la finalidad de notificar personalmente al hoy actor, conforme a lo ordenado en el acuerdo de veinticinco de abril.

53. Posteriormente, estableció que la secretaria técnica se apersonó en la puerta de acceso al Ayuntamiento, después, subió unas escaleras y la atendió una persona quien dijo ser auxiliar del secretario municipal.

54. De lo anterior, el Tribunal local concluyó que, el emplazamiento realizado por la secretaria técnica del Consejo Municipal Electoral se practicó en el domicilio del actor, en su calidad de Presidente Municipal de Ixtapa, Chiapas.

55. Para fundar tal determinación, señaló las reglas que establece el artículo 336 de la Ley de Instituciones electorales local, respecto a las notificaciones personales.

56. Dicho artículo establece que, el actuario o notificador autorizador deberá cerciorarse que se trata del domicilio señalado por el interesado; hecho lo anterior, requerirá la presencia del interesado, representante o de la persona o personas autorizadas para oír o recibir notificaciones; en caso de que se no encuentre el interesado, representante o persona autorizada, se dejara citatorio para que cualquiera de ellos espere al actuario o notificador dentro de las siguientes ocho horas en el caso de estar en curso un proceso electoral o de participación ciudadana.

57. Continuó señalando que, en caso de que no lo esperen al notificador, se efectuara con cualquier persona mayor de edad que se halle presente, y que, en caso de que no fuera proceso electoral o de participación ciudadana, la notificación se podrá hacer al día siguiente hábil, siempre que la persona que reciba el citatorio sea empleado, familiar o funcionario del interesado y sea mayor de edad.

58. De lo anterior, estableció que la notificadora dejó citatorio en poder de Alejandro Javier Pérez Morales, quien se ostentó como auxiliar de secretario municipal y se identificó con su credencial para votar, con la finalidad de hacerle saber al hoy actor que regresaría a las catorce horas con cincuenta minutos a las instalaciones de la presidencia municipal para emplazarlo al procedimiento especial sancionador.

59. Después señaló que, llegada la hora establecida en el citatorio, la secretaria técnica se apersonó nuevamente en el domicilio del



Ayuntamiento y, en términos del artículo 20 numeral 2 del Reglamento, al cerciorarse que el hoy actor no se encontraba en el domicilio laboral efectuó la diligencia de notificación con el auxiliar del secretario municipal.

60. En esa línea argumentativa, estableció que, si bien el procedimiento especial sancionador no se encontraba relacionado con el proceso electoral al versar sobre posibles conductas relacionadas con violencia política en razón de género, en términos del artículo 19 del Reglamento para los procedimientos especiales sancionadores, el citatorio podría realizarse dentro de las siguientes ocho horas.

61. Finalmente concluyó que la diligencia de notificación personal cumplió con lo establecido en las legislaciones adjetivas como lo es la Ley de Instituciones electorales local y el Reglamento para los procedimientos especiales sancionadores, porque no se afectó las formalidades esenciales del procedimiento.

Postura de esta Sala Regional

62. En consideración de esta Sala Regional, los agravios son **fundados**, por las razones y para los efectos que se exponen enseguida.

Marco normativo sobre el debido proceso y la garantía de audiencia

63. Para sustentar la decisión anunciada, es relevante exponer primeramente el marco normativo aplicable al presente asunto.

64. El derecho al debido proceso (reconocido en el artículo 14 de la Constitución general y 8, numeral 1, de la Convención Americana) se

ha entendido como el necesario para que los justiciables puedan valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva²⁶.

65. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el debido proceso se obtiene desde dos perspectivas:

66. La primera, es cuando una persona es sometida a un proceso o procedimiento, al ser destinatario del ejercicio de una acción, la cual, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

67. Esto con la finalidad de que se otorgue al inculpado la posibilidad de tener una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar **que se le notifique de manera oportuna y consciente el inicio del procedimiento** y de sus consecuencias, para que se le dé el derecho de alegar y ofrecer en pruebas y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

68. La segunda, señala que el debido proceso debe entenderse desde la perspectiva de quien insta la actividad jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte —estima— depende el ejercicio de un derecho, el cual, en caso de no dirimirse adecuadamente, podría tornar a su derecho nugatorio.

69. Así, la misma Corte²⁷ en el caso de la primera perspectiva, ha sustentado que, para dar cumplimiento a la garantía de audiencia de

²⁶ Tesis 1a. CCCXLVI/2018 (10a.). “**PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES**”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, p. 376.

²⁷ Tesis P./J. 22/95. “**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SI EN EL PROCEDIMIENTO NO SE ESTABLECE LA PREVENCIÓN PARA REGULARIZAR LA DEMANDA Y, EN CAMBIO, SE SEÑALA UNA**



una persona inculpada, como piedra angular del debido proceso, debe atender dos aspectos:

- 1) Forma. Comprende las medidas establecidas en la propia Constitución federal y constituidos por la existencia de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
- 2) Fondo. Constituye el contenido, espíritu o fin último que persigue la garantía de evitar que se deje en estado de indefensión a la persona que pueda verse afectada con un acto privativo o en una situación que afecte gravemente sus defensas.

70. De ese modo, los medios o formas para cumplir debidamente con el derecho fundamental de defensa deben facilitarse a las personas de manera que, en cada caso, no se produzca un estado de indefensión, erigiéndose en las formalidades esenciales que lo garanticen.

71. Entonces, como lo ha señalado el citado Alto Tribunal, la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la Carta Magna consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".²⁸

CONSECUENCIA DESPROPORCIONADA A LA IRREGULARIDAD EN QUE SE INCURRIÓ". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Septiembre de 1995, p. 16.

²⁸ Esto es acorde a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "*Tibi vs Ecuador*" en el que se estableció que el denunciado no tuvo conocimiento oportuno y completo de los cargos que se le imputaban en el auto cabeza del proceso, además, de enterarse semanas después de su contenido por una tercera persona. Derivado de lo anterior el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante la Observación General No. 13, determinó la obligación de las autoridades de garantizar la igualdad ante los tribunales y derecho de toda persona a ser oída públicamente por un Tribunal competente. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

72. Esto, a fin de garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación o de molestia.

73. Entonces, entre dichas formalidades se encuentran, los requisitos de notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar; y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

74. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir de manera bidireccional con el fin del debido proceso dejando en estado de indefensión a ambas partes en un proceso o procedimiento.

Caso concreto

75. Ahora bien, como ya se adelantó, los agravios expuestos por el actor son **fundados** y **suficientes** para declarar fundada la pretensión de ordenar la reposición del procedimiento especial sancionador, desde el emplazamiento inicial realizado por la autoridad instructora del expediente IEPC/PE-VPRG/013/2024, dejando sin efectos todo lo ordenado por el Instituto local en dicho expediente, como lo determinado por el Tribunal responsable en el diverso TEECH/RAP/116/2024.

76. Esto, porque a juicio de esta Sala Regional, se transgredieron sus derechos de debido proceso y garantía de audiencia, pues se considera que la notificación practicada por el IEPC relativa al **emplazamiento al inicio del procedimiento instaurado en su contra** devino ineficaz, ya que si bien se pretendió hacer de manera personal como lo marca la normativa, esta no se realizó debidamente al no haberse cerciorado el Instituto local de que el denunciado tuviera



conocimiento pleno de la existencia de la queja por actos de VPG presentada en su contra, tal como se expone a continuación.

77. Cabe señalar que, en el Estado de Chiapas, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa, contempla y regula la sustanciación y resolución de las quejas por violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquier tiempo y, de acuerdo al artículo 317 de dicha ley, será aplicable para dichos casos, el procedimiento especial sancionador.

78. Ahora bien, en la parte que interesa, la referida Ley Electoral local señala en su artículo 331, numeral 7, que cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, **emplazará a las partes**, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. **En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.**

79. De igual forma, se observa en el artículo 334 de dicha Ley local que, respecto a las notificaciones, estas pueden hacerse de manera **personal**, por lo que, en su artículo 336, señala lo siguiente:

1. Las notificaciones personales podrán hacerse en las oficinas del Instituto, en el domicilio o mediante la dirección de correo electrónico debidamente registrado ante la autoridad administrativa electoral local que haya señalado para tal efecto, en cuyo caso, se observarán las siguientes reglas:

I. El actuario o notificador autorizado se cerciorará que se trata del domicilio señalado por el interesado.

II. Cerciorado de lo anterior, requerirá la presencia del interesado, representante o de la persona o personas autorizadas para oír o recibir notificaciones. Si alguna de las personas mencionadas está presente, previa identificación, entenderá con ella la diligencia.

III. En caso de que no se encuentre el interesado, el representante o la persona autorizada, se dejará citatorio para que cualquiera de ellos espere al actuario o

notificador dentro de las siguientes ocho horas en el caso de estar en curso un proceso electoral o de participación ciudadana; si no espera, la notificación podrá realizarse con cualquier persona mayor de edad que se halle presente. Fuera del proceso electoral o de participación ciudadana, la notificación podrá hacerse al siguiente día hábil, siempre que la persona que reciba el citatorio sea empleado, familiar o funcionario del interesado y sea mayor de edad.

IV. En el citatorio se incluirá el apercibimiento de que, en caso de no esperar al actuario o notificador en la hora señalada, la notificación que se le deba hacer personal se hará por fijación de la cédula respectiva en el exterior del local del domicilio señalado, sin perjuicio de publicarla en los estrados.

V. En los casos en que no haya en el domicilio persona alguna con quien pueda entenderse la diligencia y una vez cumplido lo establecido en la fracción I, se fijará un único citatorio para dentro de las siguientes ocho horas, en el caso de estar en curso un proceso electoral o de participación ciudadana. Fuera de éstos, la notificación podrá hacerse al siguiente día hábil o bien se fijará en la puerta principal del local.

VI. Cuando se realice mediante la dirección de correo electrónico debidamente registrado, se estará a lo reglamentado por la autoridad administrativa electoral local y será asentado mediante cédula de notificación en autos del expediente respectivo.

2. De todo lo anterior, deberá asentarse razón en autos.

80. Ahora, además de la citada Ley electoral local, para los procedimientos administrativos sancionadores, se observa el Reglamento que expide el Consejo General del Instituto Electoral local, el cual considera, en lo pertinente al presente caso, lo siguiente:

“Artículo 318 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Chiapas:

1. El reglamento que al efecto expida el Consejo General del Instituto de Elecciones para regular los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar cuando menos los aspectos siguientes:

...III. En el caso del procedimiento sancionador, el emplazamiento a los probables responsables para que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a que la notificación haya surtido sus efectos, contesten por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporten las pruebas vienes que consideren pertinentes.

En el caso del procedimiento especial sancionador, el párrafo a que hace referencia el párrafo anterior será de tres días...

VIII. Las formalidades y plazos para las diligencias de notificación.



...”

81. Respecto a lo anterior, acorde a lo previsto en el capítulo tercero del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, el cual como ya se mencionó, prevé los procedimientos relativos a VPG, se establece el procedimiento a seguir para llevar a cabo las notificaciones correspondientes.

82. Se observa en el artículo 19 de dicho reglamento, que en caso de que no se encuentre la parte interesada, la persona representante o autorizada, **se dejará citatorio para que cualquiera de ellas espere a la persona notificadora dentro de las siguientes ocho horas en el caso de estar en curso un proceso electoral o de participación ciudadana**; si no espera, la notificación podrá realizarse con cualquier persona mayor de edad que se halle presente.

83. Señala que fuera del proceso electoral o de participación ciudadana, la notificación podrá hacerse al siguiente día hábil, siempre que la persona que reciba el citatorio sea empleado, familiar o persona funcionaria del interesado y sea mayor de edad. El citatorio contendrá:

- a) Datos del expediente;
- b) Día y hora en que se deja el citatorio, así como el nombre de la persona a la que se le entrega;
- c) La fecha y hora en la que deberá esperar al notificador, en el Procedimiento Ordinario Sancionador, será al día siguientes y cuando se trate de un Procedimiento Especial Sancionador, y/o en temas de Violencia Política en Razón de Género, dentro de las ocho horas siguientes; y
- d) El apercibimiento de que, en caso de no esperar a la persona notificadora en la fecha y hora señalada, ésta se realizará con la persona que se encuentre o en su caso, mediante estrados físico y/o electrónicos.

84. Establecido lo anterior, se tiene que, mediante acuerdo de veinticuatro de abril del presente año, el Instituto Electoral local

admitió la queja presentada por la ciudadana **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** contra el hoy actor, por lo que, para efectos de dar inicio al Procedimiento Especial Sancionador, radicó y turnó el expediente a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso a fin de llevar a cabo la sustanciación del procedimiento respectivo.

85. Por lo anterior, **se ordenó emplazar personalmente al actor** en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas en el domicilio que ocupa el Palacio Municipal de dicho municipio para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del acuerdo mencionado, diera contestación a la queja instaurada en su contra.

86. En mismo acuerdo, se observa que la autoridad responsable hizo lo conducente de solicitarle al actor que proporcionara un domicilio en dicha ciudad para efectos de oír y recibir notificaciones, apercibiéndolo que, de no aportarlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se realizarían por estrados.

87. De esta manera, se observa de las constancias que integran el expediente que, al día siguiente, esto es, el veinticinco de abril del presente año, la secretaria técnica del Consejo Municipal de Ixtapa, Chiapas IEPC, se apersonó al Palacio Municipal de dicho municipio para llevar a cabo el emplazamiento, sin embargo, fue atendida por una persona de sexo masculino, la cual señaló ser auxiliar del Secretario Municipal de dicho ayuntamiento, por lo que la secretaria procedió a dejar el citatorio correspondiente, tal como se observa a continuación:



CITATORIO

Ixtapa, Chiapas; a 25 de abril de 2024

C. ARMANDO NAYBETH BAUTISTA ORANTES PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE IXTAPA, CHIAPAS PALACIO MUNICIPAL DE IXTAPA, CHIAPAS, SITO EN 1ª PONIENTE Y AV. CENTRAL S/N, COLONIA CENTRO C.P. 29340 PRESENTE. PRESENTE.

En la ciudad de Ixtapa, Chiapas, la (el) suscrita(o) Dulce Olivia del Carmen Zea Gómez, Secretaria Técnica de Consejo Municipal de Ixtapa, Chiapas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y en cumplimiento al Acuerdo de fecha 24 veinticuatro de abril del 2024 dos mil veinticuatro, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ordenó realizar una diligencia de carácter personal por lo que, una vez de haberme cerciorado plenamente que se trata del domicilio correcto, pues coincide con la calle y nomenclatura señalados en autos, con fundamento en el artículos 19 y 20, numeral 2º del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; sírvase usted esperar al notificador a las 14:00 horas, con 50 minutos del día 25 de abril del presente año, en virtud de que el día hoy siendo las 13:50 horas, con 50 minutos, no encontré personalmente, apercibido que de no esperar al notificador en la hora y fecha señalada, la notificación que se le debe hacer personalmente, se entenderá la diligencia con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y en su defecto, la notificación se efectuará por fijación de la cédula respectiva en el exterior del domicilio antes señalado, sin perjuicio de publicarla en los estrados de esta autoridad electoral, en la Ciudad de Ixtapa, Chiapas. Dejo el presente citatorio en poder del (a) C. Alejandro Javier Pérez Morales quien dijo ser de usted Auxiliar del Secretario Municipal y quien se identifica con Credencial Para votar con número de folio PRV B.E. 920130074800 mismo que se compromete a entregárselo a su destinatario a la brevedad posible.

C. Alejandro Javier Pérez Morales RECIBÍ CITATORIO

Lic. Dulce Olivia del Carmen Zea Gómez SECRETARIA/O TÉCNICA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE IXTAPA, CHIAPAS.

88. De lo anterior, se puede observar que se dejó entregado el citatorio a las 13:50 (trece horas con cincuenta minutos) para llevar a cabo la notificación personal al actor el mismo día a las 14:50 (catorce horas con cincuenta minutos), apercibiéndolo, que de no esperar a la notificadora en la hora y fecha señalada, se entendería la diligencia con cualquier persona que se encontrara en el domicilio.

89. Sucedido lo anterior, se puede observar de las constancias que, efectivamente, siendo las 14:50 (catorce horas con cincuenta minutos), no se encontró al actor en el domicilio, por lo que, la secretaria habilitada hizo efectivo el apercibimiento decretado en el citatorio señalado y llevó a cabo la notificación correspondiente con

la misma persona que recibió el citatorio, dando por terminada la diligencia, tal como se muestra a continuación:

155

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/PE-VPRG/013/2024
Ixtapa, Chiapas; a 25 de abril de 2024

C. ARMANDO NAYBETH BAUTISTA-ORANTES
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE IXTAPA, CHIAPAS
PALACIO MUNICIPAL DE IXTAPA, CHIAPAS, SITO EN 1ª
PONIENTE Y AV. CENTRAL S/N, COLONIA CENTRO, C.P. 29340
PRESENTE:

RAZÓN.- En la ciudad de Ixtapa, Chiapas, siendo las 14 horas con 50 minutos, del día 25 de abril de 2024, el/la suscrito(a) ciudadano(a) Dulce Chio del Carmen Lopez Gomez Secretaria/o Técnica del Consejo Municipal de Ixtapa, Chiapas habilitado/a para realizar la presente notificación en términos de los artículos 14, 15, 16 y 17, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y en cumplimiento al Acuerdo de fecha 24 veinticuatro de abril de 2024 dos mil veinticuatro emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE-VPRG/013/2024, ordenó notificarle, lo siguiente:

TERCERO. NOTIFIQUESE Y ENLÁCESE personalmente al ciudadano Armando Naybeth Bautista Orantes, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ixtapa, Chiapas, en el domicilio que ocupa el Palacio Municipal de Ixtapa, Chiapas, en el domicilio que ocupa el Palacio Municipal de Ixtapa, Chiapas, sito en 1ª Poniente y Av. Central S/N, colonia Centro, C.P. 29340, en la ciudad de Ixtapa, Chiapas. Corriéndole traslado, entregando para tal efecto copia simple del presente Acuerdo, y en medio magnético todo lo actuado dentro del cuaderno de antecedentes número IEPC/CA/BDSJ/VPRG/027/2023, quedando los originales a su disposición en las oficinas de la Secretaría Técnica, citada en el edificio que ocupa el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ubicado en Periférico Sur Poniente #2185, colonia Penipak, C.P. 29060, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas en lo anterior con fundamento en el numeral 2, del artículo 89, del Reglamento de los Procedimientos Sancionadores de este Instituto, asimismo, con fundamento en el numeral 1 del citado artículo, la persona denunciada contará con un plazo de **48 CUARENTA Y OCHO HORAS, a partir de la notificación del presente acuerdo, para **DAR CONTESTACIÓN A LA QUEJA INSTAURADA EN SU CONTRA**, ofreciendo pruebas y alegando en su defensa lo que consideren pertinente, para que al momento**



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL XALAPA



Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana



de aportar sus pruebas, tenga pleno conocimiento de la regla sobre la reversión de la carga de la prueba y sus alcances, esto es que, la parte denunciada, es la obligada a aportar las pruebas idóneas para desvirtuar de manera fehaciente los hechos denunciados por la presunta víctima, lo cual podrán realizar en forma física ante la Oficialía de Partes del Instituto; hecho lo anterior, se acordará lo que en Derecho corresponda; así también se solicita PROPORCIONEN UN DOMICILIO EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, Y CORREO ELECTRÓNICO para poder recibir notificaciones, APERCIBIDOS que de no aportar domicilio en la ciudad del Estado, las subsecuentes notificaciones, AÚN LAS DE CARÁCTER PERSONAL, se realizarán por los estrados de este Instituto.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 332, 334, numeral 1, numeral 4, 336 y 337, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas, se procedió a llevar a cabo la diligencia de notificación personal, respecto del Acuerdo citado en líneas anteriores, y habiéndome cerciorado plenamente que se trata del domicilio correcto en donde encuentro a (y) a c. Alejandro Javier Pérez Morales,


Auxiliar del Secretario de la Sala de Decisión Auxiliar

y que que identifica con Credencial para votar número de folio PRMRA1920130074800 misma que se hace constar que corresponde a la persona antes señalada por coincidir los rasgos fisionómicos con la fotografía de la identificación proporcionada, ante quien me identifico con credencial expedida por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por lo que, al percatarme de que existen las condiciones para el entendimiento de la presente diligencia, caso a leer íntegramente los puntos del acuerdo citado en líneas anteriores, y procedo a realizar la diligencia de notificación, entregando copias simples del Acuerdo, y del CD donde obra el expediente número IEPIC/ABDSJ-VRG/027/2023

No habiendo ninguna otra circunstancia que hacer constar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las 15:00 horas del día de su inicio.

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
CHIAPAS

29.09.24



C. Alejandra Louvier Perez Morales

RECIBI COPIA DEL ACUERDO Y DEL CD DONDE OBRA EL EXPEDIENTE

Me comprometo a entregar 10 Mes pronto posible
el Acuerdo y el Expediente que se encuentra en un disco


Lic. Dulce Olivia de la Cruz Gomez

SECRETARIA TECNICA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE CINTALAPA DE FIGUEROA,
CHIAPAS


INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA
CHIAPAS
de Elecciones
y
Participación Ciudadana

90. Ahora bien, a criterio de esta Sala Regional, contrario a lo expuesto por el Tribunal local, si bien la normativa del Estado de Chiapas prevé una serie de disposiciones legales que norman el procedimiento especial sancionador, para este órgano jurisdiccional las actuaciones practicadas por el IEPC no fueron suficientes para garantizar los derechos del hoy actor, en su calidad de denunciado.



91. Esto es así, porque si bien la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa, así como el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, establecen que en el caso de las notificaciones personales, cuando no se encuentra la persona interesada, se debe esperar al o a la notificadora **dentro de las ocho horas siguientes**, si no se entenderá con quien reciba, en el caso, se considera que el IEPC no verificó la **eficacia** de la notificación personal realizada al actor el veinticinco de abril, por lo que, a criterio de esta Sala Regional, el Instituto electoral local no garantizó los derechos del denunciado al tratarse de un emplazamiento a un procedimiento especial sancionador instaurado en su contra por posibles actos de VPG.

92. Lo anterior se sostiene, ya que en la diligencia de emplazamiento, no se advierte que la persona encargada de llevar a cabo la notificación correspondiente, justificara el por qué fue suficiente la notificación con un presunto funcionario del ayuntamiento, sin cerciorarse que, efectivamente, dicha persona estaba en condiciones de recibir notificaciones dirigidas a quién tenía que ser emplazado, así como el motivo y la razón por la que estimó suficiente, que el plazo fijado en el citatorio para notificar al actor de una hora, resultaba suficiente o adecuado para que se apersonara en ese plazo para ser notificado, quién tenía que ser emplazado.

93. Es decir, tal como se observa de las constancias que obran en el expediente, a las trece horas con cincuenta minutos del veinticinco de abril, al no haberse encontrado al actor en las instalaciones del ayuntamiento, se le dejó el citatorio correspondiente con una persona que dijo ser auxiliar del secretario municipal, para que en el plazo de

una hora, pudiera ser emplazado el actor al procedimiento instaurado en su contra.

94. Por lo anterior, ante la ausencia del actor a la hora establecida para llevar a cabo la notificación, la persona encargada de la notificación procedió a emplazarlo y a dejar toda las constancias e información correspondiente, con la misma persona que recibió el citatorio y, que únicamente se advierte su dicho de estar autorizado para recibirla, sin que asentara en su razón actuarial mayores elementos para acreditar que dicha persona podía ser un canal eficaz para que hiciera del conocimiento al actor sobre el referido emplazamiento.

95. En ese sentido, esta Sala Regional sostiene que, en este tipo de situaciones, para efecto de no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, corresponderá a las autoridades la obligación de cerciorarse y realizar las diligencias necesarias para asegurarse de que el denunciado tenga pleno conocimiento, sobre el inicio de un procedimiento seguido en su contra, en el que tiene derecho a ofrecer las pruebas y formular los alegatos que considere oportunos.

96. Por lo anterior, a criterio de esta Sala Regional, el IEEPC debió considerar que no había certeza en la notificación realizada el veinticinco de abril y mejor allegarse de mayores elementos para tener la seguridad de que el actor tuvo conocimiento del procedimiento instaurado en su contra.

97. Es por eso que, en el presente caso, es posible afirmar que no se tiene certeza de que el actor haya tenido conocimiento de la diligencia de notificación realizada el veinticinco de abril, ni del citatorio o de la notificación personal; aunado a que, de las constancias analizadas,



no se observa que el Instituto Electoral local haya realizado alguna otra diligencia con el objetivo de localizar al sujeto denunciado y asegurarse que recibió las constancias de notificación.

98. En ese sentido, para este órgano jurisdiccional, las diligencias realizadas no están garantizando los derechos del denunciado, porque, si bien dicha autoridad puede desplegar acciones para respetar las garantías mínimas del procedimiento, la cual incluye que se garantice la debida defensa del sujeto pasivo mediante un emplazamiento de manera personal, se limitó a tener por suficiente y eficaz una notificación personal que fue entregada a una persona distinta que solo mencionó estar facultada para recibirla, aunado a que entre el citatorio y la notificación transcurrió el plazo de solo una hora, sin que se haya hecho constar en la razón de notificación, el motivo por el cual se estimó suficiente ese lapso para realizar el emplazamiento.

99. Lo anterior se robustece con las constancias que obran en autos, pues de ellos se advierte que las notificaciones subsecuentes se hicieron por estrados, sin que obren elementos de que el Instituto Electoral local se hubiere cerciorado siquiera de que el actor era sabedor de la existencia de una queja interpuesta en su contra.

100. Es decir, de los acuerdos de veintiocho de abril y dos de mayo, dictados en el expediente local, se observa que el Instituto Electoral local tuvo por fenecido el término de cuarenta y ocho horas otorgado al actor para contestar la queja interpuesta en su contra y procedió a señalar la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, llevando a cabo la notificación de dichos acuerdo al actor

por estrados, al haber hecho efectivo el apercibimiento de notificarlo por dicho medio al no contestar y señalar domicilio alguno²⁹.

101. Es por lo anterior, que a criterio de este órgano, la actuación de la autoridad administrativa fue poco diligente y acotada, pese a que estaba sustanciando un procedimiento especial sancionador que, como todo procedimiento que implique la posibilidad de la privación de derechos, conlleva un deber reforzado para las autoridades en garantizar el debido proceso.

102. Similar criterio sostuvo la propia Sala Superior de este Tribunal, al resolver el expediente **SUP-REP-358/2023** en el cual pondera que las autoridades que van a resolver este tipo de procedimientos están obligadas a cumplir las reglas mínimas de un debido proceso con el fin de hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes involucradas y, en específico, en los procedimientos especiales sancionadores que tengan inmersos el tema de VPG, pues la verificación a las formalidades esenciales como es el derecho a la garantía de audiencia **debe cumplir con un estándar mínimo de verificación atendiendo al tipo de notificación que se encuentre regulada en la normativa aplicable, para que exista la plena certeza de que el denunciado pueda ejercer una debida defensa.**

103. De igual forma, se robustece lo anterior con la tesis XVI/2024 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ENCARGADAS DE TRAMITAR LAS DENUNCIAS DEBEN SER DILIGENTES PARA LOGRAR EL EMPLAZAMIENTO DE LAS PERSONAS DENUNCIADAS.**³⁰

²⁹ Véase foja 264 del cuaderno accesorio 2.

³⁰ La cual se puede apreciar en el siguiente link: <http://www.teqroo.org.mx/np9/Tesis/TEPJF/2024/XVI.pdf>



104. Por todo lo anterior, para esta Sala Regional, contrario a lo que sostuvo el Tribunal Electoral local, resultó incorrecto que el Instituto Electoral local, haya considerado **eficaz** la notificación realizada al actor el veinticinco de abril para tener por respetada su garantía de audiencia, sin cerciorarse de ninguna forma, ni tener certeza plena, de que el actor, efectivamente recibió el acuerdo de emplazamiento y la documentación correspondiente.

105. Así, de conformidad con el marco normativo expuesto sobre el debido proceso y la garantía de audiencia, es indudable que el emplazamiento al inicio del procedimiento especial sancionador realizado por la autoridad instructora, por su importancia y trascendencia al tratarse de un asunto de posibles actos de violencia política en razón de género, tenía que realizarse de manera personal, para garantizar los derechos del debido proceso de las partes y no como lo hizo.

106. Es por eso, que a pesar de que la autoridad electoral realizó las diligencias de conformidad con la normativa electoral local como lo señaló el TEECH, resulta evidente para este órgano que eso no fue suficiente, pues el IEPC no se cercioró que el actor tuviera conocimiento pleno de la instauración del procedimiento en su contra, porque para alcanzar la eficacia del primer acto, como lo fue el **emplazamiento**, la notificación personal era la más adecuada.

107. Por ende, se reitera que lo actuado por dicha autoridad administrativa electoral, **no fue suficiente para salvaguardar la garantía de audiencia del promovente**, pues no hay certeza de la eficacia en la notificación realizada el veinticinco de abril para constatar fehacientemente que el actor fue debidamente emplazado,

por lo que, se sostiene que lo resuelto vulneró los derechos señalados por el actor e incluso de la denunciante.

108. Respecto del actor, porque a juicio de esta Sala Regional, el emplazamiento en el procedimiento sancionador es, sin duda, una de las formalidades esenciales de mayor relevancia para garantizar el derecho de audiencia al denunciado, pues de ese acto procesal, depende que éste pueda contestar la denuncia instaurada en su contra, ofrecer y desahogar pruebas y alegar lo que a su interés conviniera.

109. Es muy importante enfatizar, que, para hacer este derecho operativo, el denunciado, debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno desde el inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la denuncia que le hayan dado origen, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba pertinentes, lo cual no ocurrió en la especie.

110. Por lo anterior, en el caso, la indebida notificación en el emplazamiento trajo como consecuencia que el actor no tuviera conocimiento pleno del procedimiento instaurado en su contra, por lo que no pudo ejercer su derecho de defensa, mediante la presentación de argumentos y pruebas que sirvieran para desvirtuar los hechos denunciados.

111. Por ello, la ilegalidad del emplazamiento, al ser una violación procesal de carácter grave dentro del procedimiento especial sancionador, contravino el derecho fundamental previsto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, así como lo previsto en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos



Humanos, que tutela lo relativo a las garantías judiciales que tienen que ser respetadas a todas las personas.

112. La garantía del debido proceso es descrita por la Corte Interamericana de Derechos Humanos del modo siguiente:

116. En opinión de esta Corte, para que exista ‘debido proceso legal’ es **preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables**. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. Son ejemplo de este carácter evolutivo del proceso los derechos a no autoincriminarse y a declarar en presencia de abogado, que hoy día figuran en la legislación y en la jurisprudencia de los sistemas jurídicos más avanzados. Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional.

118. En este orden de consideraciones, la Corte ha dicho que los requisitos que deben ser observados en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales, ‘sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho’ y son ‘condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial’ [citas internas omitidas]³¹.

113. Así las cosas, se sostiene que el actuar del Instituto Electoral de Chiapas trajo como consecuencia que el actor no tuviera oportunidad para defenderse y controvertir las determinaciones que se dictaran en el procedimiento; lo que, evidentemente lo dejó en estado de indefensión para impugnar dichas determinaciones, pues, más allá de salvaguardar la garantía de audiencia del denunciado, la vulneró.

³¹ Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A, No.16.

114. Por eso, para esta Sala Regional, la autoridad instructora debió cerciorarse y tener certeza plena de que al actor se le había hecho de su conocimiento las acusaciones formuladas en su contra.

115. O bien, en todo caso, a fin de no retrasar de forma innecesaria la administración de justicia expedita de la denunciante en un asunto relacionado con VPG, debió ordenar la reposición de la notificación, de modo que se cerciorara fehacientemente que tuviera conocimiento pleno del procedimiento instaurado, lo cual, tampoco realizó.

116. Ahora, es muy importante señalarle a la tercera interesada en el presente juicio, que, en el caso, aun cuando la queja se relaciona con actos de VPG, y éstas deben considerarse de urgente resolución, la eficacia de este tipo de notificaciones radica en la existencia de un vínculo jurídico entre quien emite el acto y el sujeto al que se dirige; el cual, en el caso, no existía al momento de emplazar al denunciado al inicio del procedimiento especial sancionador.

117. Así, en atención al principio de seguridad jurídica, el emplazamiento al inicio del procedimiento especial sancionador no se realizó debidamente aun cuando se intentó hacer de manera personal, así como no debió realizarse por estrados, por no ser una forma eficaz, en relación con la importancia del acto, lo cual es acorde a lo previsto.

118. Por tanto, se concluye que el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del actor está viciado de origen, por lo que la determinación de fondo y las consecuencias originadas a lo largo de toda la cadena impugnativa son nulas de pleno derecho; y, por ende, deben quedar sin efectos.



119. Esto, a fin de que se reponga al actor, la notificación del emplazamiento al inicio del procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, debiendo quedar firmes las actuaciones realizadas que hayan sido anteriores a la emisión del acto ilegal.

120. Cabe aclarar, que, conforme a la pretensión del actor, que consiste en la reposición del procedimiento especial sancionador, lo cual ha sido alcanzado, entonces se deberá vincular al hoy actor, a fin de que determine una dirección para que se realicen las diligencias necesarias en la instrucción del procedimiento IEPC/PE-VPGR/013/2024.

121. Por lo anterior, ante lo **fundado** de la pretensión del promovente, lo procedente es, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso c) de la Ley General de Medios, revocar las actuaciones realizadas por el Instituto y el Tribunal locales, conforme a los efectos señalados en el considerando siguiente.

QUINTO. Efectos

122. Consecuentemente, al acreditarse una violación grave a las formalidades esenciales en la instrucción del procedimiento especial sancionador del que derivaron diversas determinaciones por parte del Instituto y Tribunal local, se establecen los efectos siguientes:

- a. Se **revoca** lisa y llanamente la sentencia emitida en el expediente **TEECH/RAP/116/2024**.
- b. Se **revocan** todas las actuaciones realizadas **a partir de la admisión y emplazamiento**, así como la **resolución**, emitidas por el IEPC, en el expediente **IEPC/PE-VPGR/013/2024**, quedando sin efectos todo lo ordenado en la resolución;

c. Se ordena la **reposición del procedimiento IEPC/PE-VPGR/013/2024**, para el efecto de que se notifique al denunciado desde el emplazamiento del procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, en la dirección que el actor deberá señalar para tal efecto, ante el Instituto local, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados, a partir de la notificación de la presente sentencia;

d. Se **apercibe** al actor, que en caso de que incumpla lo ordenado en el punto anterior, las notificaciones del inicio del procedimiento especial sancionador se realizarán, por **estrados**;

e. Una vez concluida la sustanciación del procedimiento especial sancionador, **deberá emitirse la determinación que en derecho corresponda**;

f. Hecho lo anterior, la autoridad vinculada deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

123. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

124. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos señalados en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.



Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de Acuerdos para que en caso de que se reciba documentación relacionada con el presente asunto, sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.